



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA

Duitama, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ACCION: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA VASQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAIPA Y OTRO
RADICACIÓN: 152383333003-2018-00025-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionada en contra de la sentencia proferida el día 8 de marzo de 2021, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El 8 de marzo de 2021, una vez agotado el trámite de instancia, se profirió sentencia condenatoria en contra del MUNICIPIO DE PAIPA y a RED VITAL PAIPA S.A E.S.P., (fls.520 -572).

Contra la anterior providencia, los apoderados de las entidades condenadas formularon y sustentaron recurso de apelación dentro del término legal (fls. 577-584 y fls.585- 607, respectivamente).

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, prevé lo siguiente:

“Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplicará para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria. (...)” (negrilla del Despacho)

En atención a la normativa en cita, y al no evidenciar esta instancia manifestación de las partes de formula conciliatoria alguna, referente al objeto de la litis, el Despacho en razón a que el recurso fue interpuesto y sustentado en tiempo,

RESUELVE

PRIMERO.- Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, interpuesto por los apoderados judiciales del

MUNICIPIO DE PAIPA y RED VITAL PAIPA S.A E.S.P., en contra de la sentencia de primera instancia emitida el 8 de marzo de 2021, tal como lo dispone el artículo 243 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto de la Secretaría de éste Despacho, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO.- Se reconoce personería para actuar al abogado CLINTON RENE SANCHEZ CANDELA, identificado con C. C. 7.309.748 y tarjeta profesional No. 146901 del Consejo Superior de la Judicatura¹, como apoderado del MUNICIPIO DE PAIPA, en los términos y para los efectos del poder de visto a folio 600 de las diligencias.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicidad del estado en la página web.

SEXTO.- Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd20de3f4f0fd5098526fe8690c9d4c8c5cd9308a712659da12d239313dfe9f7

Documento generado en 29/04/2021 06:01:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Tarjeta Profesional se encuentra vigente según certificado **192314** emitido por la Unidad de Registro Nacional de Abogado y Auxilios de Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.



11_2020-00077_auto_
anuncia_sentencia_ant



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO

EJECUTANTE: CONSORCIO INTERSANVIAL (IMR INGENIERIA LTDA Y IBERVÍAS INGENIEROS)

EJECUTADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS

RADICACION: 15238 3333 003 2018 00072 00

Mediante apoderado legalmente constituido, el CONSORCIO INTERSANVIAL (IMR INGENIERIA LTDA Y IBERVÍAS INGENIEROS) promueve demanda ejecutiva en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – en adelante INVIAS, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, por las sumas dejadas de cancelar derivadas del acuerdo conciliatorio aprobado por este Despacho mediante providencia de fecha 25 de julio de 2019.

Como base del recaudo coercitivo, obran en el expediente los siguientes documentos:

- a). Copia auténtica del auto de fecha 25 de julio de 2019, proferidas por este Juzgado por medio del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio logrado en audiencia inicial entre el apoderado del CONSORCIO INTERSANVIAL (IMR INGENIERIA LTDA Y IBERVÍAS INGENIEROS) y el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS. (fls. 12 a 29).
- b) constancia de ejecutoria de la providencia antes referida (fls. Archivo 15 proceso ordinario)
- c).- Copia auténtica del Acta de Audiencia inicial del 11 de marzo de 2019, en la cual quedo consignado que el acuerdo conciliatorio al que llegaron el CONSORCIO INTERSANVIAL (IMR INGENIERIA LTDA e IBERVÍAS INGENIEROS) y el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS (Fl. 30 a 34)

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la Ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas por la jurisdicción contencioso administrativa o, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal, una sentencia de condena o una conciliación proferida por la jurisdicción

contencioso administrativa, y específicamente, la aprobación de conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia.

Ahora, los títulos ejecutivos deben reunir cualidades de forma y de fondo de tal manera que ofrezcan certeza acerca del derecho que se pretende reclamar, es por ello que en providencia de fecha 17 de julio de 2018, emitida dentro del expediente No. 591000, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

“(...) jurisprudencialmente se ha establecido que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales¹, a saber:

*“Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que **existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme (...)**”².*

“(...) En lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética (...)”³.

En ese sentido los documentos que fueron relacionados constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del INVIAS.

Ahora bien, el art. 430 del C. G. del P⁴. señala:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.** (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Por otro lado, es importante precisar que de acuerdo con la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado⁵, este Despacho es competente para conocer del presente proceso como quiera que, en aplicación a la competencia por conexidad, la primera instancia del proceso declarativo 2018-00072 fue conocida por este Juzgado y en ese sentido, corresponde al mismo conocer sobre la primera instancia del proceso ejecutivo. Como sustento de lo anterior, se observa que, en la mencionada sentencia de unificación se estableció:

*“25. Conviene precisar que la unificación de la **regla de competencia por conexidad** deberá entenderse en el siguiente sentido: **conocerá de la primera instancia del proceso**”*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 7 de octubre de 2004. Radicado n.º 23989.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 24 de enero de 2007. Radicado n.º 85001-23-31-000-2005-00291-01 (31825).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 19 de julio de 2017. Radicado n.º 58341.

⁴ Estatuto procesal aplicable al sub examine conforme a lo dispuesto en **auto del Consejo de Estado de 18 de mayo de 2017; C.P., Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado: 150012333000201300870- 02 (0577-2017) Demandante: Dolly Castañeda, Demandado: Departamento de Boyacá.**

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SALA PLENA. Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA. Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020). Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931)

ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.

26. Por último, el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia.” (Destaca el Despacho)

En consecuencia, el título a ejecutar en el presente caso es el acuerdo conciliatorio judicial celebrado en audiencia inicial del 11 de marzo de 2019, aprobado mediante auto del 25 de julio de 2019 el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible (fls. 12 a 34).

Ahora, en este punto, es importante mencionar que, la parte ejecutante solicita se paguen los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación en los términos del artículo 192 del CPACA.

No obstante, un vez revisado, el citado acuerdo conciliatorio celebrado por las partes del presente proceso, se observa que, en lo concerniente a los intereses moratorios se acordó que, *“el pago de la suma reconocida se hará dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del auto que aprueba la conciliación (...) Durante este plazo inicial de seis (6) meses no se reconocerá ningún interés ni pago de la suma adeudada, conforme a la conciliación la Entidad se compromete a reconocer hasta la fecha real de pago únicamente intereses moratorios a una tasa anual del IPC+6%, conforme a la tasa de mora pactada en el contrato, El IPC será el del año inmediatamente anterior al periodo a liquidar.”*

De acuerdo con lo anterior, corresponde a esta instancia librar mandamiento de pago por el capital acordado entre las partes y por los intereses moratorios que se generen sobre la misma pero no en las condiciones solicitadas por la parte ejecutante sino por aquellos que sean causados a partir de los seis meses siguientes a la ejecutoria del auto que aprobó la conciliación a una tasa anual del IPC+6% conforme a lo establecido en el acuerdo conciliatorio hasta cuando se efectuó el pago total por dicho concepto.

Así las cosas, encontrándose reunidas las exigencias del art. 430 del C.G.P., el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS y a favor del CONSORCIO INTERSANVIAL, por las siguientes sumas liquidadas de dinero:

- Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$263.363.897), correspondiente al capital adeudado.
- Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la anterior suma, a partir de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del auto de fecha 25 de julio de 2019 que aprobó el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, a una tasa anual correspondiente al IPC del año anterior más un 6%, en los precisos términos de los pactado en el acuerdo conciliatorio y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS, por estado a la ejecutante y personalmente al Ministerio Publico de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171, arts. 199 y 303 del C.P.A.C.A.

Con respecto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por secretaria dese cumplimiento a lo previsto por el inciso final del art. 199 de la Ley 1437 de 2011. ⁶

3. Concédase a la entidad demanda el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G.P.) y/o un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el art. 442 del C. G.P.

4. Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico, que informe de la publicación del estado en la página Web.

6. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

704ad45e746f89182d79f14f7e7a32fd6532ec1efc61aa47a3215a6a1a70090d

Documento generado en 29/04/2021 06:01:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁶ Deberá remitirse copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA

Duitama, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ MARÍA RISCANEVO OICATA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHITA
RADICACIÓN: 152383333003-2018-00113-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionada en contra de la sentencia proferida el día 16 de marzo de 2021, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El 16 de marzo de 2021, una vez agotado el trámite de instancia, se profirió sentencia condenatoria en contra del MUNICIPIO DE CHITA (fls. 351-377).

Contra la anterior providencia, el apoderado de la entidad accionada formuló y sustentó recurso de apelación dentro del término legal (fls. 381-387).

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, prevé lo siguiente:

“Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplicará para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria. (...)” (negrilla del Despacho)

En atención a la normativa en cita, y al no evidenciar esta instancia manifestación de las partes de formula conciliatoria alguna, referente al objeto de la litis, el Despacho en razón a que el recurso fue interpuesto y sustentado en tiempo,

RESUELVE

PRIMERO.- Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación para ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, interpuesto por el apoderado de la

parte accionada en contra de la sentencia de primera instancia emitida el 16 de marzo de 2021, tal como lo dispone el artículo 243 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto de la Secretaría de éste Despacho, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO.- Se reconoce personería para actuar al abogado MARCO ANTONIO SANDOVAL HERNANDEZ, identificado con CC. 7.179.210 y tarjeta profesional No. 183256 del Consejo Superior de la Judicatura¹, como apoderado del MUNICIPIO DE CHITA, en los términos y para los efectos del poder de visto a folio 344 de las diligencias.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicidad del estado en la página web.

SEXTO.- Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1073ebbb23ec46f7891b00a6d5c34fb003bde8fff8979c214dda75dfe43ea292

Documento generado en 29/04/2021 06:01:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Tarjeta Profesional vigente según certificado **193480** emitido por la Unidad de Registro Nacional de Abogado y Auxilios de Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ARISTENIA VELANDIA DE MENDIVELSO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00211-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día veinte (20) de agosto de 2021 a partir de las 09:30a.m.**, diligencia que se llevara a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones del **artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
2. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
3. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020.
4. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
5. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital
6. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.
7. En igual sentido, se le requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia el Acta del Comité de conciliación o el documento que acredite la posición institucional del a entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con las previsiones del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.
8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico, que informe de la publicación del estado en la página Web.

9. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01a69b9ce409863edb274c2abf8d9a57a67b8eaf846c3c45cbc3e89f4b252fb**
Documento generado en 29/04/2021 06:01:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA**

Duitama, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LEONOR GUITIERREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: E.S.E SALUD DEL TUNDAMA
RADICACIÓN: 152383333003-2018-00251-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes en contra de la sentencia proferida el día 24 de marzo de 2021, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El 24 de marzo de 2021, una vez agotado el trámite de instancia, se profirió sentencia condenatoria en contra de la ESE SALUD DEL TUNDAMA (fls. 407-436).

Contra la anterior providencia, los apoderados judiciales de las partes formularon y sustentaron recurso de apelación dentro de términos legal (fls 441-459; 460-490 respectivamente)

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, prevé lo siguiente:

“Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplicará para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse ante de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria. (...)” (negrilla del Despacho)

En atención a la normativa en cita, y al no evidenciar esta instancia manifestación de las partes de formula conciliatoria alguna, referente al objeto de la litis, el Despacho en razón a que el recurso fue interpuesto y sustentado en tiempo,

RESUELVE

PRIMERO.- Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación para ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandante y entidad demandada respectivamente en contra

de la sentencia de primera instancia emitida el 24 de marzo de 2021, tal como lo dispone el artículo 243 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto de la Secretaría de éste Despacho, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicidad del estado en la página web.

QUINTO.- Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28f6f5c459a6f92fa01f2822095aa1d281fba74a29fe5ed2ec4a62327645f2cf
Documento generado en 29/04/2021 06:02:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LESIVIDAD)
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES
DEMANDADO: ABEL PATIÑO DURAN
RADICACIÓN: 15238-3333-003-**2018-00391-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, el Despacho dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por el inciso 3° literal d) numeral 1° del artículo 182 A del C.P.A.C.A., en armonía con lo establecido en el último inciso del artículo 181 ibídem, advirtiendo que el objeto de la controversia es de puro derecho y que no hay pruebas que practicar, el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia concede a las partes el término de diez (10) días contados desde la ejecutoria de la presente providencia para la presentación de alegatos de conclusión, periodo dentro del cual el Representante del Ministerio Público podrá presentar con concepto de cierre.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.
3. Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

wil

Firmado Por:

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: FRAN YAQUELINE ESPINAL COBO
Demandado: MEN
RAD. 2020-00007-00

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54708894824085d00b235db534d8104aae7502f02cd13d121b203f050fa66a0a**

Documento generado en 29/04/2021 06:02:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: AURORA RAMÍREZ CORREA Y OTROS

DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI Y OTROS

RADICACIÓN: 15383333003 **2018-00480** 00

En virtud del informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que, dentro de la presente controversia se alegaron las excepciones de falta de legitimación material en la causa por pasiva y caducidad, rotulándolas como excepciones previas.

CONSIDERACIONES

No obstante, debe aclarar este Despacho que, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dichos medios exceptivos no pueden considerarse como excepción previa pues los mismos no se encuentran incluidos dentro del listado del artículo 100 del C.G.P, cuyo contenido establece, taxativamente, las excepciones previas que pueden presentarse.

En ese sentido, y de conformidad con los artículos 175 y 182A Numeral 3 del CPACA, el Despacho informa a las partes interesadas que, en el evento de encontrarlas probadas o fundadas dichas excepciones, será mediante sentencia anticipada o en la sentencia de fondo en donde las mismas deberán declaradas en los precisos términos de las nomas citadas.

Finalmente, y en razón a que el Despacho no encuentra excepciones previas que deban ser declaradas, ni la configuración de alguno de los presupuestos establecidos en los artículos 175 y 182A Numeral 3 del CPACA, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día veintiséis (26) de agosto de 2020 a partir de las 09:30a.m.**, diligencia que se llevara a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones del **artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.

2. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
3. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020.
4. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurren a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
5. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital
6. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.
7. En igual sentido, se le requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia el Acta del Comité de conciliación o el documento que acredite la posición institucional de las demandadas respecto del tema materia de debate de conformidad con las previsiones del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.
8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo, que informe de la publicación del estado en la página Web.
9. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
caed8596040f11941d34cec24e2e99cb4a08e0b219acc0bbddb83840faa82332
Documento generado en 29/04/2021 06:02:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA**

Duitama, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARY LUZ JIMENEZ CUERVO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO
NACIONAL DE PRSTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN: 152383333003-2018-00492-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutante, en contra del auto de fecha 12 de marzo de 2021 (fls. 191-205), por medio del cual se abstuvo el Despacho de librar mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo previsto por el artículo numeral 1º del art. 243 de la Ley 1437 de 2011

En este punto se precisa que no se hace necesario el trámite establecido en el numeral 3 del artículo 244 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que la norma en mención indica que no se hace necesario traslado alguno en este tipo de eventos.

2.-Ejecutoriado este auto, en forma inmediata, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación del estado en la página web.

5.- Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Medio de Control: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARY LUZ JIMENEZ CUERVO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 152383333003-2018-00492-00

Código de verificación:

712e8d0869b5b186059942fef4bf2292c2c8c075ccc3be6e97ebce8bf6d76bf9

Documento generado en 29/04/2021 06:02:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN ALBERTO PADILLA PEÑA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 152383333003 **2019 00096 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que, dentro de la presente controversia se alegó la excepción de caducidad, rotulándola como excepción previa.

CONSIDERACIONES

No obstante, lo anterior debe aclarar este Despacho que, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dicho medio exceptivo no puede considerarse como excepción previa pues el mismo no se encuentra incluido dentro del listado del artículo 100 del C.G.P, cuyo contenido establece, taxativamente, las excepciones previas que pueden presentarse.

En ese sentido, y de conformidad con el artículo 182A Numeral 3 del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho informa a las partes que, en el evento de encontrarla probada o fundada, será mediante sentencia anticipada o en la sentencia de fondo en donde la misma deberá ser declarada en los precisos términos de las nomas citadas.

Finalmente, y en razón a que el Despacho no encuentra excepciones previas que deban ser declaradas, ni la configuración de alguno de los presupuestos establecidos en los artículos 175 y 182A Numeral 3 del CPACA, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día doce (12) de agosto de 2021 a partir de las 9:30 de la mañana**, diligencia que se llevara a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones del **artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.

2. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.

3. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020.
4. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
5. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital
6. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.
7. En igual sentido, se le requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia el Acta del Comité de conciliación o el documento que acredite la posición institucional de la entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con las previsiones del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.
8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico, que informe de la publicación del estado en la página Web.
9. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bfb1cba92295b725ff5a815eb196a83375cde144d8caad6d21acb9de7255121

Documento generado en 29/04/2021 06:02:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EVELIO ÁLVAREZ RINCÓN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 152383333003 2019 00121 00

En virtud del informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que, dentro de la presente controversia se alegó por parte de las entidades demandadas, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, rotulándola como excepción previa.

CONSIDERACIONES

No obstante, lo anterior debe aclarar este Despacho que, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dicho medio exceptivo no puede considerarse como excepción previa pues el mismo no se encuentra incluido dentro del listado del artículo 100 del C.G.P, cuyo contenido establece, taxativamente, las excepciones previas que pueden presentarse.

En ese sentido, y de conformidad con los artículos 175 y 182A Numeral 3 del CPACA, el Despacho informa a las partes interesadas que, en el evento de encontrarla probada o fundada dicha excepción, será mediante sentencia anticipada o en la sentencia de fondo en donde la misma deberá declarada en los precisos términos de las nomas citadas.

Finalmente, y en razón a que el Despacho no encuentra excepciones previas que deban ser declaradas, ni la configuración de alguno de los presupuestos establecidos en los artículos 175 y 182A Numeral 3 del CPACA, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día dieciocho (18) de agosto de 2021 a partir de las 9:30 de la mañana**, diligencia que se llevara a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones del **artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS.

2. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.

3. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial solamente en el evento en que el Despacho lo considere pertinente conforme lo establece el parágrafo del art. 186 del C.P.A.C.A.
4. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
5. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital
6. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.
7. En igual sentido, se le requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia el Acta del Comité de conciliación o el documento que acredite la posición institucional del a entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con las previsiones del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.
8. Reconocer personería al abogado **ALEX ROLANDO BARRETO MORENO**, identificado con C.C. N° 7.177.696 de Tunja y portador de la T.P. N° 151.608 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la Rama Judicial en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 124 del expediente.
9. Reconocer personería a la abogada **NUBIA AMPARO RAMÍREZ MIRANDA**, identificada con C.C. N° 23.496.397 y portadora de la T.P. N° 263.290 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la Fiscalía General de la Nación en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 146 del expediente.
10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico, que informe de la publicación del estado en la página Web.
11. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6660657b84f383d47281884a96f19ce9debea4499442be65a1a14ece38012bfa

Documento generado en 29/04/2021 06:01:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DANIEL ALFONSO ORJUELA DIAZ

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA

RADICACIÓN: 152383333003 2020 00014 00

En virtud del informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que, dentro de la presente controversia se alegó la excepción de prescripción.

CONSIDERACIONES

No obstante, lo anterior debe aclarar este Despacho que, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dicho medio exceptivo no puede considerarse como excepción previa pues el mismo no se encuentra incluido dentro del listado del artículo 100 del C.G.P, cuyo contenido establece, taxativamente, las excepciones previas que pueden presentarse.

En ese sentido, y de conformidad con los artículos 175 y 182A Numeral 3 del CPACA, el Despacho informa a las partes interesadas que, en el evento de encontrarla probada o fundada dicha excepción, será mediante sentencia anticipada o en la sentencia de fondo en donde la misma deberá declarada en los precisos términos de las nomas citadas.

Finalmente, y en razón a que el Despacho no encuentra excepciones previas pendientes por resolver, ni la configuración de alguno de los presupuestos establecidos en el artículo 182A Numeral 3 del CPACA, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día veinticuatro (24) de agosto de 2021 a partir de las 9:30 de la mañana**, diligencia que se llevara a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones del **artículo 186 del CPACA**

modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.

2. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.

3. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020.

4. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.

5. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital

6. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.

7. En igual sentido, se le requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia el Acta del Comité de conciliación o el documento que acredite la posición institucional del a entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con las previsiones del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

8. Reconocer personería a la abogada **SANDRA MILENA ESTEPA FONSECA**, identificada con C.C. N° 46.380.203 y portadora de la T.P. N° 181982 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 168 del expediente.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico, que informe de la publicación del estado en la página Web.

10. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL ALFONSO ORJUELA DIAZ
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA
RADICACIÓN: 152383333003 2020 00014 00

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38c05f2508e633d127312d55e21439d0d514140ee61c90ec9d46bf9f0942b5fd

Documento generado en 29/04/2021 06:01:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NOHEMÍ LARA PATIÑO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2020-00124- 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido para el efecto, instauró NOHEMÍ LARA PATIÑO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a los representantes legales de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y por estado a la parte demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Con respecto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por secretaria dese cumplimiento a lo previsto por el inciso final del art. 199 de la Ley 1437 de 2011. ¹.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

3.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos de que habla el artículo 199 del CPACA y vencidos los 2 días hábiles establecidos en la norma ibídem, córrase traslado de la demanda, por el término legal de 30 días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA, teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la**

¹ Deberá remitirse copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

defensa, tal como lo señala los numerales 2º y 6º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla la norma en cita.

4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto (s) acusado (s)**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.-La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por la respectiva entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

6.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer la reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 4º del artículo 199 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 del CPACA, esto es, a partir del vencimiento de los 32 días que corren y que corresponden a: 1). 2 de traslado común (artículo 199 CPACA³) y 2.) 30 de traslado de la demanda (artículo 172 CPACA).

8.- Reconocer personería a la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, identificada con C.C. N° 1.049.648.247 de Tunja, portadora de la T.P. N° 330.819 del C. S. de la J., , para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 15 y 16 del expediente.

9.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

10- Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

³ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbc8ecb3e0bf971581e1e012eda54f44fd2f2f0551c9eed109efaac4a9b501cc

Documento generado en 29/04/2021 06:01:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA**

Duitama, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ACCION: SIMPLE NULIDAD (*adecuado a nulidad electoral*)
DEMANDANTE: JUAN DE DIOS SUAREZ SUAREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SATIVANORTE Y OTRO
RADICACIÓN: 152383333003-2018-00130-00

Ingresa al despacho poniendo en conocimiento el recurso de apelación presentado por la parte accionante en contra del auto del **15 de abril de 2021** por medio del cual se rechazó la demanda presentada bajo el medio de control de la referencia (fls.63 y 67). El recurso de apelación se concederá como quiera que es procedente según lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 y ha sido presentado en el término legal.

Conforme a lo antes expuesto, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el accionante, en contra del proveído de fecha 15 de abril de 2021 que rechazó la demanda de la referencia, de conformidad con los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A.
- 2.- En este punto se precisa que no se hace necesario el trámite establecido en el numeral 3 del artículo 244 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que la norma en mención indica que no se hace necesario traslado alguno en este tipo de eventos.
- 3.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto de la Secretaría de este Despacho, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 4.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 5.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicidad del estado en la página web.
- 6.- Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79262c6f182957f985250e49bd25b0561c57329ac3c690c20a2f5882b459540d

Documento generado en 29/04/2021 06:01:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MYRIAM MÁRQUEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15238-3333-003-**2020-00137-00**

En virtud del informe secretarial que antecede y previo a librar mandamiento de pago, el despacho dispone:

1.- Por secretaría ofíciase al área de nómina o a quien haga sus veces de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la respectiva comunicación, el funcionario competente, remita a este Despacho:

- Informe junto con los soportes del caso, en el que se indique claramente **la fecha y la suma** cancelada a la señora MYRIAM MÁRQUEZ SÁNCHEZ identificada con la C.C. No. 33.447.184 de acuerdo con lo previsto en la Resolución No. 023 del 19 de enero de 2016, modificada por la Resolución No. 036 del 24 de febrero de 2016, mediante las cuales se dio cumplimiento a un fallo judicial dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2010-00082, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Santa Rosa de Viterbo.
- Copia de la liquidación efectuada y que sirviera de soporte para la expedición de la Resolución No. 023 del 19 de enero de 2016 modificada por la Resolución No. 036 del 24 de febrero de 2016, por concepto de reliquidación de pensión de jubilación, a favor de la demandante.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte ejecutante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

4.- Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcadd21fce16bbd60c3c561df70f11b99341d35c3046d60575c4240f31f20036**
Documento generado en 29/04/2021 06:01:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM JOSÉ NAJAR ZAMBRANO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2020-00138- 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido para el efecto, instauró WILLIAM JOSÉ NAJAR ZAMBRANO en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a los representantes legales de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ y por estado a la parte demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Con respecto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por secretaria dese cumplimiento a lo previsto por el inciso final del art. 199 de la Ley 1437 de 2011. ² .

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

3.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos de que habla el artículo 199 del CPACA y vencidos los 2 días hábiles establecidos en la norma ibídem, córrase traslado de la demanda, por el término legal de 30 días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA, teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la**

¹ Deberá remitirse copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos, conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

² Deberá remitirse copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

defensa, tal como lo señala los numerales 2º y 6º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla la norma en cita.

4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto (s) acusado (s), incluyendo en todo caso certificación en la que se indique los incrementos efectuados en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003, 2004, al salario del señor WILLIAM JOSE NAJAR ZAMBRANO,** y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.-La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por la respectiva entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer la reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 4º del artículo 199 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 del CPACA, esto es, a partir del vencimiento de los 32 días que corren y que corresponden a: 1). 2 de traslado común (artículo 199 CPACA⁴) y 2.) 30 de traslado de la demanda (artículo 172 CPACA).

8.- Reconocer personería a la abogada ADRIANA PAOLA MARTÍNEZ VARGAS, identificada con C.C. N° 1.117.323.040 de Tunja, portadora de la T.P. N° 218.551 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 37 del expediente.

9.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico, que informe de la publicación del estado en la página Web.

10- Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05b6138f44ee5b2d4b5dfb0f4a6d2f0291080abd1036fdee7dce699205236d58

Documento generado en 29/04/2021 06:01:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
ACTOR: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAIPA
RADICACIÓN: 1523383333003-2021-00001-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 51), se observa que el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia de fecha cinco (05) de marzo de 2021 (fls. 46-48) dispuso **rechazar** por improcedente el recurso de apelación formulado por el accionante contra el auto de fecha 14 de enero de 2021(aclarado con auto del 19 de la misma anualidad), a través del cual este Despacho rechaó la acción de la referencia (fl. 12-19) y ordenó remitir el expediente para adecuar el recurso interpuesto por la parte actora a fin de que fuera analizado como recurso de reposición.

Así las cosas, se deberá OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 05 de marzo de 2021 (fl. 46-48).

En ese sentido, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso interpuesto por la parte accionante bajo los parámetros del recurso de reposición conforme a lo dispuesto por el art 318 del G.G. del P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 36 de la Ley 472 de 1998, contra el auto de fecha 14 de enero de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

El señor JOSÉ FERNANDO GUALDRON TORRES mediante escrito radicado el 12 de enero de 2021, según acta de reparto No. 2404755 (fl. 8), interpuso acción popular, buscando el amparo de los derechos colectivos contenidos en el artículo 4° literales M y J de la Ley 472 de 1998 (fls. 1-5)

Mediante providencia de fecha 14 de enero de 2021(aclarado con auto del 19 de enero de la misma anualidad), el Despacho dispuso rechazar la demanda de acción popular de la referencia por encontrar configurado y probado el fenómeno de agotamiento de la jurisdicción (fl. 12-19).

La anterior providencia se notificó mediante estado de fecha 15 de enero de 2021 (fl. 21) y contra la misma, la parte accionante presentó recurso de apelación el día 25 de enero de 2021 (fls. 30-33)

CONSIDERACIONES

Aduce la parte accionante que debe admitirse la demanda que dio origen al medio de control de la referencia, por cuanto en su criterio no se configura el agotamiento de jurisdicción por

falta de identidades procesales entre los procesos analizados, lo cual debe conllevar a que se revoque el auto del **14 de enero de 2021**.

Indica el recurrente que de forma particular no existe *identidad de objeto* entre la acción que promueve y las disposiciones contenidas en la acción popular adelantada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo bajo el radicado 2008-00161, debido a que en la última mencionada no se solicitó la aplicación a “la acción afirmativa contenida en el artículo 8° de la Ley 982 de 2005.

Ahora bien, el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 establece lo siguiente:

“Art. 36. Recurso de reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil

Sobre la anterior disposición normativa el Consejo de Estado fijó su posición jurisprudencial en providencia del 26 de junio de 2019¹, la cual fue acogida recientemente por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 26 de febrero de 2021², los siguientes términos:

“Las decisiones proferidas en el curso de una acción popular son susceptibles únicamente del recurso de reposición, salvo la que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, decisiones contra las cuales procede el de apelación (...)”
(Negrillas fuera del texto original)

Lo anterior significa que, el auto que rechaza la demanda en las acciones populares es susceptible únicamente del recurso de reposición, por lo tanto, el recurso de apelación interpuesto por el accionante, señor JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES será tramitado como recurso de reposición en protección del derecho de acceso a la justicia.

En ese sentido, frente al motivo de inconformidad aludido por el accionante relacionado con la falta de identidad de objeto entre los procesos 2018-00161 y el de la referencia, necesaria para poder predicar la existencia del fenómeno de agotamiento de jurisdicción, debe recordar este Despacho que, en la providencia adiada 14 de 2021 (aclarado con auto del 19 de enero de la misma anualidad), se efectuó un análisis detallado de los elementos que configuran el agotamiento de jurisdicción a saber: (i) causa petendi, (ii) petitum y (iii) identidad de demandado.

Respecto de las pretensiones, petitum u objeto en la acción 2018-00161 se estableció que la acción popular fue interpuesta con el propósito de obtener lo siguiente:

*“La protección de los derechos colectivos previstos en los literales J, L y M del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, con apoyo en las siguientes pretensiones:
PRIMERO: Se disponga ordenar al ente accionado, para que adecue las instalaciones del Palacio Municipal **en cumplimiento de los deberes ordenados en la Ley 982 de 2005**.*

SEGUNDO: Se disponga ordenar al ente accionado para que realice todas las acciones tendientes a focalizar en el territorio de su jurisdicción, a las personas que tienen limitaciones auditivas o sonoras y a adelantar programas para su protección.

*TERCERO: Se disponga ordenar al ente accionado para que realice las gestiones tendientes a facilitar a las personas **sordas, sordo ciegas e hipoacúsicas** el acceso a todas las ayudas técnicas necesarias para mejorar su calidad de vida, para lo cual*

¹ Expediente 25000232700020100254001

² Auto por medio del cual se declaró improcedente el recurso de apelación en las presentes diligencias

deberá contar con señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas aptas para su reconocimiento, por este tipo de personas con limitaciones físicas.

CUARTO: Ordenar el ente accionado, para que adelante un plan de desarrollo de carácter municipal a efectos de proteger con planes a corto, mediano y largo plazo a las personas señaladas en esta demanda popular”

Así mismo, se efectuó el paralelo con las pretensiones invocada en el marco de la acción de la referencia donde se extrajo con total claridad que el objeto de la acción popular es:

“El amparo de los derechos colectivos contenidos en los literales M y J del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, con apoyo de las siguientes pretensiones:

*PRIMERO: DECLARAR que el MUNICIPIO DE PAIPA ha vulnerado los derechos e intereses colectivos i) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y ii) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, de las personas con limitaciones físicas, por discapacidad (**sordas, sordo ciegas e hipoacúsicas**); por la omisión en la implementación del servicio de interprete y guía interprete para las personas sordas y sordo ciegas del municipio y visitantes en los programas de atención al usuario.*

*SEGUNDO: ORDENAR al MUNICIPIO DE PAIPA-BOYACÁ vincular a un intérprete o guía interprete oficial de lengua de señas Colombia-LSE idóneo, que garantice los derechos e intereses colectivos i) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y ii) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, de las personas con limitaciones físicas, por discapacidad (**sordas, sordociegas e hipoacúsicas**) (...)”*

Pues bien, como se observa, existe identidad de objeto entre las demandas contrapuestas, pues conforme al análisis comparativo que se efectuó en la providencia objeto de inconformidad palmario es que existe identidad y afinidad en el petitum entre los procesos estudiados, toda vez que, en las dos acciones populares se persigue que cese la presunta afectación de los derechos colectivos con motivo de la falta de adecuación de las edificaciones del Municipio demandado, así como la implementación de interprete para las personas sordas y sordociegas, conforme lo exige la Ley 982 de 2005.

Argumentos que en las dos acciones populares sirven para justificar que con la omisión que se imputa a la accionada, se afecta a las personas sordas y sordociegas y vulnera los derechos colectivos consagrados en los literales j), l), m) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

En ese sentido no debe olvidarse que el aplacamiento de la figura del agotamiento de la jurisdicción descansa entre otros en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.

No debe olvidarse entonces que, la finalidad en la demanda de la actual acción popular, procura la defensa y protección de los derechos de las personas sordas, sordo ciegas e hipoacúsicas del Municipio de Paipa, entre otras cosas, mediante la implementación de un intérprete o guía interprete para dicha población, adecuación de instalaciones planteamientos que resultan equiparables con los formulados en la demanda de acción popular que diera origen al proceso 2018-00161, donde se solicitó de forma generalizada la aplicación de los

deberes contenidos en la Ley 982 de 2005, norma que contiene en su artículo 4° la incorporación de los intérpretes y guías intérpretes para que las personas sordas y sordo ciegas puedan acceder a todos los servicios que brinde el Estado.

Por otra parte debe indicarse que algunas variaciones en los hechos o las pretensiones incluso las partes porque no decirlo, entre el proceso primigenio que dio pie para aplicar frente a la nueva demanda de acción popular la figura de creación jurisprudencial del agotamiento de la jurisdicción, no necesariamente conducen a concluir que no existe la misma, sino que en criterio del Despacho se trata de un examen más profundo, que no se basta con la coincidencia formal sino con una verificación de la coincidencia material entre los dos procesos, a pesar de las pequeñas diferencias.

De manera que algunas alteraciones parciales a la identidad no necesariamente excluyen la figura aplicada, ya que, de lo contrario, por ejemplo una variación de los hechos o un nuevo elemento que no tiene incidencia en las pretensiones ni en la decisión, tampoco puede ser razón *per se* para afirmar que no hay identidad de pretensiones, pues, agregar un hecho nuevo que no tenga incidencia en la decisión no puede justificar dejar de dar aplicación a los principios de economía, celeridad y eficacia, que en este tipo de situaciones propenden por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.

En consecuencia conviene advertir que tener un mismo objetivo y pretensión no significa que deba existir una redacción idéntica de las pretensiones de las dos acciones, sino, en cambio, que el juez pueda verificar que materialmente existe una pretensión equivalente encaminada, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, de manera que iniciado el trámite del proceso primigenio se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá o impartió a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por similares hechos y respecto de los mismos demandados

De otro lado a diferencia de lo que aduce el recurrente, el actor popular en la demanda que dio origen al proceso radicado bajo el No. 2008 -0161, en el hecho primero en efecto si hizo referencia al deber previsto por la ley frente a la implementación por parte de las entidades estatales entre otras cosas **del servicio de interprete y guía de interprete** en los programas de atención al cliente a que refiere el art. 8° de la Ley 982 de 2005, y que pese a esa exigencia a la fecha de presentación de esa demanda el Municipio no había dado cumplimiento a la misma, más por el contrario en ninguna parte de su escrito de demanda, el actor popular en aquel proceso solicitó se llevaran a cabo "*ajustes razonables*" como equivocadamente lo refiere el recurrente en este asunto.

Así las cosas, como se indicó en el auto de fecha 14 de enero de 2021 (aclarado con auto del 19 de enero de la misma anualidad) en el sub examine se acredita la configuración del fenómeno jurídico de agotamiento de jurisdicción que comprende a las acciones populares referidas, luego en ese orden de ideas el Despacho encuentra que no existe razón para reponer la providencia objeto de la inconformidad.

Finalmente, no puede pasar por alto esta judicatura que la providencia ahora recurrida determinó una igualdad en cuanto a los requisitos para que se configure el agotamiento de jurisdicción, no solo respecto de la demanda radicada bajo el número 2018-00161 que se adelantó por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo, hoy Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama, sino también respecto de la demanda que curso en éste mismo despacho bajo el radicado 2020-00098, donde las

pretensiones, hechos y fundamentos normativos son exactamente idénticos a los planteados en la demanda del proceso de la referencia, proceso que fue rechazado con decisión que se encuentra en firme, y sobre la cual se interpuso de forma extemporánea los recursos de ley, por lo que no puede pretender el accionante que la demanda que ahora es objeto de estudio se constituya en una nueva instancia para que se atiendan de forma particular los derechos que en su juicio considera no han sido amparados, lo cual no resulta cierto partiendo del análisis realizado en la presente providencia.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE:

- 1.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 05 de marzo de 2021.
- 2.- **NO REPONER** la decisión contenida en la providencia de fecha 14 de enero de 2021 (aclarado con auto del 19 de enero de la misma anualidad), por las razones expuestas en esta decisión.
- 3.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría dese cumplimiento a las disposiciones contenidas en los numerales segundo y sexto del auto de fecha 14 de enero de 2021.
- 4.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 5.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación de estado en la página web.
- 6.- Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4efec3a0fb3b4e695335c3736ca64a073a294a0a051b6c17a4943c44db442130**

Documento generado en 29/04/2021 06:01:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
ACTOR:	JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO
RADICACIÓN:	1523383333003-2021-00005-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 45), se observa que el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia de fecha diecinueve (19) de marzo de 2021 (fls. 39-41) dispuso **rechazar** por improcedente el recurso de apelación formulado por el accionante contra el auto de fecha 19 de enero de 2021, a través del cual este Despacho rechazó la acción de la referencia (fl. 12-20) y ordenó remitir el expediente para adecuar el recurso interpuesto por la parte actora a fin de que fuera analizado como recurso de reposición.

Así las cosas, se deberá OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 19 de marzo de 2021 (fl. 39-41).

En ese sentido, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso interpuesto por la parte accionante bajo los parámetros del recurso de reposición conforme a lo dispuesto por el art 318 del G.G. del P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 36 de la Ley 472 de 1998, contra el auto de fecha 19 de enero de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

El señor JOSÉ FERNANDO GUALDRON TORRES mediante escrito radicado el 14 de enero de 2021, según acta de reparto No. 2407995 (fl. 8), interpuso acción popular, buscando el amparo de los derechos colectivos contenidos en el artículo 4° literales M y J de la Ley 472 de 1998 (fls. 1-5)

Mediante providencia de fecha 19 de enero de 2021, el Despacho dispuso rechazar la demanda de acción popular de la referencia por encontrar configurado y probado el fenómeno de agotamiento de la jurisdicción (fl. 12-21).

La anterior providencia se notificó mediante estado de fecha 20 de enero de 2021 (fl. 23) y contra la misma, la parte accionante presentó recurso de apelación el día 21 de enero de 2021 (fls. 22-26)

CONSIDERACIONES

Aduce la parte accionante que debe admitirse la demanda que dio origen al medio de control de la referencia, por cuanto en su criterio no se configura el agotamiento de jurisdicción por falta de identidades procesales entre los procesos analizados, lo cual debe conllevar a que se revoque el auto del **19 de enero de 2021**.

Indica el recurrente que de forma particular no existe *identidad de objeto* entre la acción que promueve y las disposiciones contenidas en la acción popular adelantada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo bajo el radicado 2008-00172, debido a que en la última mencionada no se solicitó la aplicación a “la acción afirmativa contenida en el artículo 8° de la Ley 982 de 2005.

Ahora bien el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 establece lo siguiente:

“Art. 36. Recurso de reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil

Sobre la anterior disposición normativa el Consejo de Estado fijó su posición jurisprudencial en providencia del 26 de junio de 2019¹, la cual fue acogida recientemente por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 26 de febrero de 2021², los siguientes términos:

“Las decisiones proferidas en el curso de una acción popular son susceptibles únicamente del recurso de reposición, salvo la que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, decisiones contra las cuales procede el de apelación (...)”
(Negrillas fuera del texto original)

Lo anterior significa que, el auto que rechaza la demanda en las acciones populares es susceptible únicamente del recurso de reposición, por lo tanto, el recurso de apelación interpuesto por el accionante, señor JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES será tramitado como recurso de reposición en protección del derecho de acceso a la justicia.

En ese sentido, frente al motivo de inconformidad aludido por el accionante relacionado con la falta de identidad de objeto entre los procesos 2018-00172 y el de la referencia, necesaria para poder predicar la existencia del fenómeno de agotamiento de jurisdicción, debe recordar este Despacho que, en la providencia adiada 19 de enero de 2021, se efectuó un análisis detallado de los elementos que configuran el agotamiento de jurisdicción a saber: (i) causa petendi, (ii) petitum y (iii) identidad de demandado.

Respecto de las pretensiones, petitum u objeto en la acción 2018-00172 se estableció que la acción popular fue interpuesta con el propósito de obtener lo siguiente:

“La protección de los derechos colectivos previstos en los literales J, L y M del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, con apoyo en las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Se disponga ordenar al ente accionado, para que adecue las instalaciones del Palacio Municipal en cumplimiento de los deberes ordenados en la Ley 982 de 2005.

SEGUNDO: Se disponga ordenar al ente accionado para que realice todas las acciones tendientes a focalizar en el territorio de su jurisdicción, a las personas que tienen limitaciones auditivas o sonoras y a adelantar programas para su protección.

*TERCERO: Se disponga ordenar al ente accionado para que realice las gestiones tendientes a facilitar a las personas **sordas, sordo ciegas e hipoacúsicas** el acceso a todas las ayudas técnicas necesarias para mejorar su calidad de vida, para lo cual deberá contar con señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas aptas para su reconocimiento, por este tipo de personas con limitaciones físicas.*

¹ Expediente 25000232700020100254001

² Auto por medio del cual se declaró improcedente el recurso de apelación en las presentes diligencias

CUARTO: Ordenar el ente accionado, para que adelante un plan de desarrollo de carácter municipal a efectos de proteger con planes a corto, mediano y largo plazo a las personas señaladas en esta demanda popular”

Así mismo, se efectuó el paralelo con las pretensiones invocada en el marco de la acción de la referencia donde se extrajo con total claridad que el objeto de la acción popular es:

“El amparo de los derechos colectivos contenidos en los literales M y J del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, con apoyo de las siguientes pretensiones:

*PRIMERO: DECLARAR que el MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO ha vulnerado los derechos e intereses colectivos i) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y ii) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, de las personas con limitaciones físicas, por discapacidad (**sordas, sordo ciegas e hipoacúsicas**); por la omisión en la implementación del servicio de interprete y guía interprete para las personas sordas y sordo ciegas del municipio y visitantes en los programas de atención al usuario.*

SEGUNDO: ORDENAR al MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO vincular a un intérprete o guía interprete oficial de lengua de señas Colombia-LSE idóneo, que garantice los derechos e intereses colectivos i) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y ii) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, de las personas con limitaciones físicas, por discapacidad (sordas, sordociegas e hipoacúsicas) (...).”

Pues bien, como se observa, existe identidad de objeto entre las demandas contrapuestas, pues conforme al análisis comparativo que se efectuó en la providencia objeto de inconformidad palmario es que existe identidad y afinidad en el petitum entre los procesos estudiados, toda vez que, en las dos acciones populares se persigue que cese la presunta afectación de los derechos colectivos con motivo de la falta de adecuación de las edificaciones del Municipio demandado, así como la implementación de interprete para las personas sordas y sordociegas, conforme lo exige la Ley 982 de 2005.

Argumentos que en las dos acciones populares sirven para justificar que con la omisión que se imputa a la accionada, se afecta a las personas sordas y sordociegas y vulnera los derechos colectivos consagrados en los literales j), l), m) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

En ese sentido no debe olvidarse que el aplacamiento de la figura del agotamiento de la jurisdicción descansa entre otros en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.

No debe relegarse que la finalidad en la demanda de la actual acción popular, procura la defensa y protección de los derechos de las personas sordas, sordo ciegas e hipoacúsicas del municipio de Santa Rosa de Viterbo, entre otras cosas, mediante la implementación de un intérprete o guía interprete para dicha población, adecuación de instalaciones planteamientos que resultan equiparables con los formulados en la demanda de acción popular que diera origen al proceso 2018-00172, donde se solicitó de forma generalizada la aplicación de los deberes contenidos en la Ley 982 de 2005, norma que contiene en su artículo 4° la incorporación de los intérpretes y guías interpretes para que las personas sordas y sordo ciegas puedan acceder a todos los servicios que brinde el Estado.

Por otra parte debe indicarse que algunas variaciones en los hechos o las pretensiones incluso las partes porque no decirlo entre el proceso primigenio que dio pie para aplicar frente a la nueva demanda de acción popular la figura de creación jurisprudencial del agotamiento de la jurisdicción, no necesariamente conducen a concluir que no existe la misma, sino que en criterio del Despacho se trata de un examen más profundo, que no se basta con la coincidencia formal sino con una verificación de la coincidencia material entre los dos procesos, a pesar de las pequeñas diferencias.

De manera que algunas alteraciones parciales a la identidad no necesariamente excluyen la figura aplicada, ya que, de lo contrario, por ejemplo una variación de los hechos o un nuevo elemento que no tiene incidencia en las pretensiones ni en la decisión, tampoco puede ser razón per se para afirmar que no hay identidad de pretensiones, pues, agregar un hecho nuevo que no tenga incidencia en la decisión no puede justificar dejar de dar aplicación a los principios de economía, celeridad y eficacia, que en este tipo de situaciones propenden por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.

En consecuencia conviene advertir que tener un mismo objetivo y pretensión no significa que deba existir una redacción idéntica de las pretensiones de las dos acciones, sino, en cambio, que el juez pueda verificar que materialmente existe una pretensión equivalente encaminada, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, de manera que iniciado el trámite del proceso primigenio se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá o impartió a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por similares hechos y respecto de los mismos demandados

De otro lado a diferencia de lo que aduce el recurrente, el actor popular en la demanda que dio origen al proceso radicado bajo el No. 2008 -0172, en el hecho primero en efecto si hizo referencia al deber previsto por la ley frente a la implementación por parte de las entidades estatales entre otras cosas del servicio de interprete y guía de interprete en los programas de atención al cliente a que refiere el art. 8º de la Ley 982 de 2005, y que pese a esa exigencia a la fecha de presentación de esa demanda el Municipio no había dado cumplimiento a la misma, más por el contrario en ninguna parte de su escrito de demanda, el actor popular solicitó se llevaran a cabo "*ajustes razonables*" como equivocadamente lo refiere el recurrente en este asunto.

Así las cosas, como se indicó en el auto de fecha 19 de enero de 2021 en el sub examine se acredita la ocurrencia del fenómeno jurídico de agotamiento de jurisdicción que comprende a las acciones populares referidas y en ese orden de ideas el Despacho encuentra que no existe razón para reponer la providencia objeto de la inconformidad.

Finalmente, no puede pasar por alto esta judicatura que la providencia ahora recurrida determinó una igualdad en cuanto a los requisitos para que se configure el agotamiento de jurisdicción, no solo respecto de la demanda radicada bajo el número 2018-00172 que se adelantó por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo, hoy Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama, sino también respecto de la demanda que curso en éste mismo despacho bajo el radicado 2020-00104, donde las pretensiones, hechos y fundamentos normativos son exactamente idénticos a los planteados en la demanda del proceso de la referencia, proceso que fue rechazado con decisión que se encuentra en firme, y sobre la cual se interpuso de forma extemporánea los recursos de ley, por lo que no puede pretender el accionante que la demanda que ahora es objeto de estudio se constituya en una nueva instancia para que se atiendan de forma particular los derechos

que en su juicio considera no han sido amparados, lo cual no resulta cierto partiendo del análisis realizado en la presente providencia.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE:

- 1.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 19 de marzo de febrero de 2021.
- 2.- **NO REPONER** la decisión contenida en la providencia de fecha 19 de enero de 2021, por las razones expuestas en esta decisión.
- 3.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría dese cumplimiento a las disposiciones contenidas en los numerales segundo y sexto del auto de fecha 19 de enero de 2021.
- 4.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 5.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico que informe de la publicación de estado en la página web.
- 6.- Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963ef2973201157740884e120eda51fd81da25056cc80b97540f36832fe5b439**

Documento generado en 29/04/2021 06:01:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: TERESA DEL CARMEN RINCÓN NIÑO

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2021-00020-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido para el efecto, instauró TERESA DEL CARMEN RINCÓN NIÑO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al representante legal o quien haga sus veces de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y por estado a la parte demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Con respecto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por secretaria dese cumplimiento a lo previsto por el inciso final del art. 199 de la Ley 1437 de 2011. ¹.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos de que habla el artículo 199 del CPACA y vencidos los 2 días hábiles establecidos en la norma ibídem, córrase traslado de la demanda, por el término legal de 30 días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA, teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2º y 6º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla la norma en cita.

CUARTO. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto (s) acusado (s)**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho

¹ Deberá remitirse copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

QUINTO. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por la respectiva entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

SEXTO. **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer la reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 4º del artículo 199 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 del CPACA, esto es, a partir del vencimiento de los 32 días que corren y que corresponden a: 1). 2 de traslado común (artículo 199 CPACA³) y 2.) 30 de traslado de la demanda (artículo 172 CPACA).

OCTAVO. Reconocer personería al abogado LIGIO GOMEZ GOMEZ , identificado con C.C. N° 4.079.548 de Cienega, portador de la T.P. N° 52.259 del C. S. de la J., , para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 12 del expediente

NOVENO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

DÉCIMO. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

³ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TERESA DEL CARMEN RINCÓN NIÑO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2021-00020-00

Código de verificación:

e626c71dd3054c9851ad0e5278294ef80e5d7b2cac9f7c59f4b069824c07486d

Documento generado en 29/04/2021 06:01:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>